



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 08-001-31-05-012-2019-00473-00.
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO SARABIA HUYKE.
DEMANDADA: SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS SA - INSSA.
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del proceso, se observa que, mediante auto del 22 de enero de 2020, se admitió la demanda contra la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. - INSSA y se ordenó la notificación de dicha providencia, la cual tuvo lugar el 12 de febrero de la misma anualidad; y es en virtud de ello, que el 26 de febrero de 2020, la demandada allegó contestación de demanda, la cual fue admitida a través auto del 18 de marzo de 2020.

Ahora bien, el mismo 26 de febrero de 2020, por escrito separado, la demandada INSSA presentó demanda de reconvenición con fundamento en lo establecido en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, no reposa en el expediente electrónico, ni físico que se le haya dado tramite a dicha solicitud por parte del Juzgado de origen, por lo que resulta indispensable se proceda en tal sentido.

La demanda de reconvenición fue presentada en la oportunidad legal para ello y con la misma la demandada pretende *"1.- Que se condene al Sr. GERMAN SARABIA HUYKE a la restitución del vehículo Marca Nissan Línea New X-Trail Placas IRX-406 matriculado en Barranquilla. 2.- Que en el evento en el que la entrega resulte materialmente imposible, se condena al pago de la suma de novena y siete millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$97.490.000.00), a título de perjuicios."*

Las anteriores pretensiones las sustentó en que celebró con el demandante el contrato denominado *"Convenio celebrado entre Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. "Inassa" y Germán Sarabia Huyke"*, a través del cual le cedió al señor Sarabia Huyke el uso y disfrute del vehículo de Marca Nissan Línea New X-Trail de placas IRX-406, así como la opción de compra sobre el mismo. Que de acuerdo con la cláusula segunda del mencionado convenio, INSSA decidió *"...ii) Efectuar el pago de canones correspondientes hasta la fecha de terminación del mencionado contrato de leasing financiero; y iii) A la terminación del leasing, solicitar que traspaso del vehículo se haga a nombre de GERMÁN SARABIA HUYKE..."*

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S. dispone lo relativo a la demanda de reconvenición en materia laboral, así: *"El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición, **siempre que el Juez sea competente para conocer de esta** o sea admisible la prórroga de jurisdicción."*



En el caso particular, el Despacho advierte la falta de competencia para conocer de la demanda de reconvencción al tenor de lo establecido el artículo 2 en el C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues de los hechos narrados y las pretensiones de la misma, se advierten controversias propias de un contrato comercial suscrito entre las partes, y si bien, no se desconoce que pudo tener su génesis en la relación laboral que existió entre ellas, lo cierto es que escapa de la competencia del Juez Laboral decidir sobre la devolución de un vehículo automotor o el pago de dineros a título de perjuicios por imposibilidad material de devolución de dicho vehículo. Así las cosas, se rechazará la demanda de reconvencción promovida por Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INSSA contra el señor Germán Alberto Sarabia Huyke, dada la falta de competencia de este Despacho para decir sobre lo pretendido.

De otro lado, en el expediente electrónico se advierte solicitud de medidas cautelares promovida por la parte demandante¹, con fundamento en lo establecido en el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. Indicó en la solicitud que a la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INSSA le fue suspendido, embargado y secuestrado, por parte de la Fiscalía General de la Nación, el poder dispositivo de sus acciones en la Sociedad Triple A de Barranquilla, esto es, el 82,16% del capital social de la Filial, entregándosele a la Sociedad de Activos Especiales – SAE.

Adicionalmente, sostuvo que de acuerdo con el informe de auditores independiente de INASSA “... se advierte que la demandada ha incurrido en cuantiosas pérdidas durante dos años seguidos. En efecto, en el año 2019, INASSA sufrió pérdidas por la astronómica suma de Col\$ 39.043.476.000; mientras que en el año 2020 se mantuvieron sus resultados negativos al registrar pérdidas por la también ingente cantidad de Col \$29.659.782.000 (Estados Separados de Resultados y Otro Resultado Integral, página 6).”

Pues bien, el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, señala:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...)”

De la norma transcrita se extrae que, para la imposición de medidas cautelares con el objetivo de garantizar las resultas del proceso, se debe cumplir con al menos uno de dos presupuestos a saber: a) cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y b) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Al respecto, en la sentencia C-379 de 2004, proferida por la H Corte Constitucional, en su parte pertinente indicó:

¹ Documento “10 SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES” del expediente electrónico.
Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



“Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.”

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.

Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.”

El Despacho echa de menos en el caso que nos ocupa, elementos de convicción que lleven al pleno convencimiento que existe la necesidad de decretar la medida cautelar pretendida, pues del estudio de los hechos y fundamentos de derecho expresados en la solicitud no es posible establecer con certeza que la demandada dentro del proceso ordinario de la referencia, este efectuando maniobras tendientes a insolventarse y eludir las posibles condenas que surjan como consecuencia de una eventual sentencia en su contra. Tampoco se acreditan las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las eventuales obligaciones a su cargo, lo que permite concluir que no es procedente que se impongan tal medida.

Si bien la parte demandante alega la suspensión, embargo y secuestro de las acciones de la demandada en la Sociedad Triple A de Barranquilla, así como pérdidas económicas de la durante el año 2019, ello a partir del informe de auditores independientes aportado con su solicitud; también es cierto que del mismo documento se observa que la Sociedad INSSA tiene inversiones en las siguientes subordinadas y asociada

	Participación	Domicilio principal
Subordinadas:		
Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.	82,16%	Barranquilla
Gestus Gestión y Servicios S.A.S.	98,95%	Barranquilla
Amerika Tecnología y Servicios S.A.S.	100,00%	Barranquilla
AAA Dominicana S.A.	65,00%	República Dominicana
Interamericana de Aguas de México S.A. C.V.	99,00%	México
AAA Ecuador Agacase S.A.	99,00%	Ecuador
Asociadas:		
Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A. E.S.P. (1)	35,86%	Santa Marta
Soluciones Andinas de Aguas S.R.E. (2)	50,00%	Uruguay
Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.	40,00%	Riohacha

Lo anterior no ofrece al Despacho certeza de que para la sociedad demandada existan graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las eventuales obligaciones a su cargo, derivadas de las resueltas del presente proceso.



Adicionalmente, vale la pena indicar que el mencionado informe de auditoría data de la situación financiera de la demandada a fecha 31 de diciembre de 2020, brindado desconocimiento de su estado financiero actual.

En razón de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvención promovida por la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. - INSSA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo con los considerandos indicados en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, retornar el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-012-2019-00473-00